

1

REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE LA COMUNA LAGUNA BLANCA

Título I

Normas generales

ARTÍCULO 1°: *El Consejo Comunal de la Sociedad Civil de la Municipalidad Laguna Blanca, es un órgano asesor de la municipalidad compuesto por representantes de la comunidad local organizada, cuyo objeto es asegurar la participación de las organizaciones de sociedad civil de carácter territorial y funcional, en el progreso económico, social y cultural de la comuna Laguna Blanca.*

ARTÍCULO 2°: *El funcionamiento del Consejo Comunal de la Sociedad Civil se regirá por las normas contenidas en el presente reglamento, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 20.500 y 18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades" y presidirá el Alcalde, desempeñándose como Ministro de Fe el Secretario Municipal de la comuna.*

En ausencia del Alcalde presidirá el Consejo el Vicepresidente de dicho organismo, quien será elegido entre los miembros del propio consejo, en conformidad al artículo 26 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3°: *Cuando en el texto del presente reglamento se haga referencia a la Ley, sin otro calificativo, se entenderá que se trata de la Ley N° 20.500.*

ARTÍCULO 4°: *Para todos los efectos de este reglamento, se denominarán Consejeros, a las personas que integran el Consejo Comunal de la Sociedad Civil y se denominará Consejo Civil. Los consejeros permanecerán cuatro años en el cargo, después del cual, las organizaciones deberán elegir a un nuevo integrante o ratificar el mismo en una reunión que para tal efecto se lleve a cabo.*

Título II

Párrafo 1°

De la integración del Consejo Comunal de la Sociedad Civil

ARTÍCULO 5°: *El Consejo Comunal de la Sociedad Civil estará integrado por:*

- a) 03 miembros titulares y/o suplentes de las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna.*
-

- b) 06 miembros titulares y/o suplentes de las organizaciones comunitarias de carácter funcional de la comuna.
- c) 03 miembros que representarán a las organizaciones de interés público de la comuna, considerándose en ellas sólo a las personas jurídicas sin fines de lucro, cuya finalidad sea la promoción del interés general en materia de derechos ciudadano, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado y que estén inscritas en el catastro que establece la ley 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

Se considera también dentro de este tipo de entidades las Asociaciones y comunidades indígenas, constituidas conforme a lo dispuesto a la Ley 19.253. Las organizaciones de interés público, tales como organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales representadas en el Consejo de la Sociedad Civil, en conformidad a lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes; no podrán formar parte de éste en virtud de lo establecido en el presente literal.

d) El Consejo también podrá estar conformado por:

- I. Hasta 2 representantes de las Asociaciones gremiales de la comuna;
- II. Hasta 2 representantes de las organizaciones sindicales de aquellas;
- III. Hasta 2 representantes de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

De no completarse los cupos asignados a asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y representantes de actividades relevantes; no podrán usarse aquellos para incrementar los asignados a organizaciones comunitarias territoriales, funcionales y de interés público.

En caso alguno los representantes de entidades contempladas en los literales del presente artículo podrán constituir un porcentaje superior a la tercera parte del total de los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 6°: Los Consejeros durarán cuatro años en sus cargos y se elegirán en conformidad a las normas, proporciones y procedimientos que se establecen en los artículos siguientes. En caso de ausencia podrán nombrar a un representante de la organización o actividad relevante.

Párrafo 2°

Requisitos, Inhabilidades e Incompatibilidades para desempeñar el cargo de Consejero

ARTÍCULO 7°: Para ser miembros del Consejo Comunal de la Sociedad Civil, deberán cumplir con los siguientes requisitos establecidos en la ley:

- A) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de las organizaciones juveniles establecidas en la Ley 19.418 sobre Junta de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias;

- B) *Tener un año de afiliación a una Organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección;*
- C) *Ser chileno o extranjero avecindado en Chile; y*
- D) *No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, reputándose como tales, todas las penas de crímenes y, respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos.*

La inhabilidad contemplada en la letra anterior, quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

Serán aplicables a los miembros del Consejo Comunal de la Sociedad Civil las mismas causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas para los miembros del Concejo Municipal en los artículos 64 y 65 letra B) de la Ley 18.695.

ARTÍCULO 8°: *No podrán ser candidatos a consejeros:*

- a) *Los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Intendentes, los Gobernadores, los Consejeros Regionales, los Alcaldes, los Concejales, los parlamentarios, los miembros del Consejo del Banco Central y el Contralor General de la República.*
- b) *Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, los miembros de las fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y*
- c) *Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.*

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando éste tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes con la Municipalidad.

ARTÍCULO 9°: *Los cargos de consejeros serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la Municipalidad y en las Corporaciones o Fundaciones en que ella participe.*

Tampoco podrán desempeñar el cargo de consejero:

- *Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 8°, y*
- *Los que durante su desempeño actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad.*

ARTÍCULO 10°: *Los consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:*

- a) *Renuncia aceptada por la mayoría de los consejeros en ejercicio. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo de aceptación alguno.*

- b) *Inasistencia injustificada a más del 50 por ciento de las sesiones ordinarias celebradas en un año calendario, o tres sesiones sucesivas en cualquier periodo; situación que constará el Secretario Municipal.*
- c) *Inhabilidad sobreviniente;*
- d) *Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser electo consejero;*
- e) *Incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 74 de la Ley 18.695 "Orgánica constitucional de Municipalidades".*
- f) *Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representa, y*
- g) *Agresión física hacia algún miembro del Consejo, situación que constará el Secretario Municipal.*
- h) *Extinción de la persona jurídica que representa.*

El consejero que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad, deberá darla a conocer al momento de tener conocimiento de su existencia,

ARTÍCULO 11°: *Si un consejero titular cesare en su cargo, será reemplazado por el respectivo suplente, elegido por las respectivas bases de cada organización, por el tiempo que reste para completar el período.*

En caso de no existir un Suplente, el Consejo continuará funcionando con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.

Párrafo 3°

De los Estamentos

ARTÍCULO 12°: *Para efectos de la elección de los consejeros a que se refiere el inciso primero del artículo 5°, la Secretaría Municipal, con treinta días de anticipación a la fecha de la elección de dichos consejeros, publicará un listado con las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales con derecho a participar en el proceso electoral. Para la elaboración de este listado, dicha Secretaría considerará las organizaciones que se encuentren vigentes a dicha fecha en el registro municipal respectivo.*

Asimismo, en dicho listado la Secretaría Municipal incorporará las organizaciones de interés público de la comuna, para lo cual considerará lo que disponga el Catastro de Organizaciones de Interés Público el trigésimo primer día previo a la fecha de la realización de la elección citada.

ARTÍCULO 13°: *Tanto el listado como la fecha, hora y lugar de realización de la elección, deberán informarse en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad o en una radio con cobertura en toda la comuna o en un diario de circulación, a lo menos, del mismo alcance. Asimismo, deberán publicarse en todas la dependencias municipales, comprendiéndose en ellas, sólo para estos efectos, tanto los establecimientos educacionales, como de salud vinculados a aquellas.*

Una vez incluido el proceso de publicación del listado de organizaciones habilitadas y de los antecedentes de la elección, el Secretario Municipal deberá certificarlo.

ARTÍCULO 14°: *Cualquier organización cuya inscripción se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 12 hubiere sido omitida, o que objete la inclusión en él; podrá reclamar ante el Concejo Municipal, dentro de los siete días siguientes a la fecha de su aplicación. Para estos efectos, la entidad reclamante deberá efectuar la correspondiente presentación escrita, junto a los antecedentes necesarios en la Secretaría Municipal.*

El Concejo Municipal conocerá del reclamo en una sesión ordinaria respectiva, debiendo fallarlo dentro del término de tres días contados desde que lo reciba, previa audiencia al Secretario Municipal.

ARTÍCULO 15°: Transcurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos, o resueltos los reclamos que hayan sido presentados ante el Concejo Municipal, la Secretaría Municipal establecerá el listado definitivo de las organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el padrón oficial para estos efectos, el cual deberá ser publicado en la misma forma dispuesta en el inciso final del artículo 13.

ARTÍCULO 16°: La elección se realizará en dependencias municipales o, en su defecto, en el lugar y hora que se indiquen en la convocatoria.

Dicha elección deberá efectuarse, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha de expiración del mandato de los consejeros salientes.

Participarán en ella los representantes legales de las organizaciones contenidas en el padrón u otra persona habilitada especialmente al efecto por decisión del Directorio de la entidad.

ARTÍCULO 17°: El día de la Elección, los representantes de las organizaciones se constituirán en tres colegios electorales. El primero estará conformado por representantes de la organizaciones comunitarias territoriales, el segundo por quienes representen a las organizaciones comunitarias funcionales y, el tercero, será integrado por las personas representantes de las organizaciones de interés público de la comuna.

Cada colegio electoral elegirá, de entre sus integrantes, el total de consejeros que corresponda según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5to.

Los colegios electorales deberán sesionar el mismo día; sin embargo, no podrán funcionar simultáneamente.

ARTÍCULO 18°: Al momento de constituirse cada colegio electoral, los representantes de organizaciones que deseen postularse como candidatos a consejeros deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado al efecto.

La elección se realizará en una votación directa, secreta y unipersonal, sin perjuicio que, si la unanimidad de las organizaciones representadas presentes lo acuerda, aquella se podrá verificar en otra forma.

ARTÍCULO 19°: En cada uno de los colegios electorales participará como ministro de fe un funcionario designado por el Secretario Municipal, debiendo aquel levantar acta de lo obrado.

ARTÍCULO 20°: Para la validez de cada una de las tres elecciones deberán asistir, a lo menos, el 10% de las organizaciones consignadas en el padrón indicado en el artículo 13°.

Si no se reune dicho quórum, el Secretario Municipal convocará a una nueva elección, sólo del colegio electoral que correspondiere, la cual deberá verificarse entre los dos días siguientes a la fecha de la elección inicial y los cuatro precedentes a la fecha de expiración del mandato de los consejeros.

Si nuevamente no se alcanzare el quórum de asistencia requerido, el Alcalde, previo acuerdo del Concejo Municipal, procederá a designar en forma directa a los consejeros de entre los representantes de las organizaciones consignadas en el padrón, dándose preferencia a aquellas que hayan asistido a las elecciones no efectuadas.

ARTÍCULO 21°: Serán electos consejeros las personas que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número a elegir de conformidad al inciso primero del artículo 5to.

Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación y hasta completar un número igual de consejeros, quedarán electos en calidad de consejeros suplentes, según el orden de prelación que determina el número de sufragios obtenidos por cada uno.

En caso de empate, el orden de precedencia se dirimirá por sorteo, el cual se efectuará en el mismo acto, con la presencia del Secretario Municipal, quien actuará como Ministro de Fe.

Párrafo 4º

De la Integración al Consejo de los Representantes de Asociaciones Gremiales, Organizaciones Sindicales y de Actividades Relevantes para el Desarrollo Económico, Social y Cultural de la Comuna

ARTÍCULO 22º: *La Municipalidad, con la misma finalidad, tiempo y forma dispuestos en el párrafo precedente, convocará a las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna para integrarse al Consejo.*

ARTÍCULO 23º: *Las asociaciones gremiales y las organizaciones sindicales que deseen integrarse al Consejo deberán asistir, el día de la elección citada precedentemente, al lugar y en la hora señalada en el inciso primero del artículo 16.*

Dentro de la hora inmediatamente siguiente a la consignada como inicio del proceso electoral, las asociaciones gremiales y las organizaciones sindicales deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado para dicho efecto por la Secretaría Municipal. Para ello, su representante legal deberá exhibir el correspondiente certificado de vigencia emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o por la Dirección del Trabajo, según corresponda. Dicho certificado no podrá tener una antigüedad superior a treinta días.

ARTÍCULO 24º: *Para efectos de la definición de cuáles entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna podrán integrarse al Consejo, el Alcalde propondrá al Concejo Municipal un listado con las organizaciones de la comuna que tengan las características señaladas. Dicha nómina, con la debida individualización de cada organización, deberá ser aprobada por el Concejo Municipal, pudiendo éste, durante la sesión, proponer la incorporación de otras entidades.*

El listado de entidades deberá consignarse junto al padrón indicado en el artículo 15, publicándose en la misma forma que aquel.

ARTÍCULO 25º: *El día de la elección, los representantes de las entidades a que se refiere el presente párrafo, se constituirán en tres asambleas. La primera estará conformada por representantes de las asociaciones gremiales, la segunda por quienes representen a las organizaciones sindicales y, la tercera asamblea, estará integrada por los representantes de las entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.*

En caso de existir en cada asamblea, respectivamente, un número de personas inferior al señalado en el inciso segundo del artículo 5to, las personas asistentes quedarán incorporadas de pleno derecho al Consejo.

Si sucediere lo contrario, la asamblea se convertirá en colegio electoral, procediendo de la misma forma señalada en los artículos 17, 18, 19 y 21, en lo que corresponda.

Párrafo 5º

De la Asamblea Constitutiva del Consejo

ARTÍCULO 26º: *Elegidos o integrados los consejeros por los respectivos estamentos, según haya correspondido, el Secretario Municipal procederá a convocar, vía carta*

certificada, a la Asamblea Constitutiva del Consejo, señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma.

Dicha convocatoria podrá efectuarse también vía correo electrónico, si el consejero así lo hubiere solicitado al momento de inscribirse como candidato según dispone el artículo 18.

ARTÍCULO 27°: En la Asamblea Constitutiva, el Consejo, por mayoría absoluta y en votación uninominal secreta; elegirá, de entre sus integrantes, un Vicepresidente.

El Vicepresidente reemplazará al Alcalde en caso de ausencia de éste.

TITULO III

DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Párrafo 1°

Funciones y Atribuciones del Consejo

ARTÍCULO 28°: Al Consejo le corresponderá:

a) Pronunciarse, en el mes de marzo de cada año, sobre:

1. La cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

2. La cobertura y eficiencia de los servicios municipales, y

3. Las materias que hayan sido establecidas por el Concejo;

b) Formular observaciones a los informes que el Alcalde le presentará sobre los presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador, disponiendo para ello de quince días hábiles;

c) Informar al Alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad;

d) Formular consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65, 79 letra b) y 82 letra a) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

e) Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;

f) Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;

g) Solicitar al Alcalde, previa ratificación de los dos tercios de los concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal el cual deberá referirse a materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local;

h) Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 141 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

i) Elegir, de entre sus miembros, a su Vice Presidente, y

j) Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.

ARTÍCULO 29°: Para interponer el recurso de reclamación establecido en la Ley N° 18.695, el Consejo requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

De la sesión en que se delibere y resuelva interponer el citado recurso, el Alcalde se abstendrá de tomar parte. De aprobarse por el Consejo la interposición de este Recurso, corresponderá al Vicepresidente en representación de este órgano, su acción.

ARTÍCULO 30°: El Municipio tendrá la obligación de proporcionar la información necesaria para que el Consejo pueda cumplir cabal, íntegra y oportunamente las atribuciones que le son conferidas, la que requerirá a través del Alcalde.

ARTÍCULO 31°: La Municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo. Asimismo, y a través del Alcalde, deberá entregar la información necesaria para que aquel pueda ejercer sus competencias.

Párrafo 2°

De la Organización del Consejo

ARTÍCULO 32°: El Consejo será convocado y presidido por el Alcalde.

ARTÍCULO 33°: Corresponderá al Alcalde, en su carácter de Presidente del Consejo:

- a) Convocar al Consejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva;
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones;
- c) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por las leyes o el presente Reglamento;
- d) Llamar al orden al consejero que se desvíe de la cuestión en examen;
- e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;
- f) Mantener el orden en el recinto donde sesione;
- g) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y los otros documentos que requieran su firma;
- h) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan;
- i) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación, y
- j) Cuidar de la observancia del presente Reglamento.

Las facultades descritas en los literales b), c), d), e), f), g) y j) serán ejercidas por el Vicepresidente cuando corresponda.

ARTÍCULO 34°: Corresponderá a los consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo; y tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.

Párrafo 3°

Del Funcionamiento del Consejo

ARTÍCULO 35°: El Consejo se reunirá ordinariamente a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia del Alcalde. La periodicidad será determinada por el Consejo en su Asamblea Constitutiva.

Se podrá reunir en forma extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario o si lo dispone así un tercio de sus integrantes.

ARTÍCULO 36°: Las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por el Secretario Municipal con, a lo menos, 48 horas de antelación; pudiendo efectuarse mediante carta certificada o a través de la dirección de correo electrónico que haya determinado el consejero para estos efectos.

Tratándose de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma pero con, a lo menos, 72 horas de antelación, especificándose en aquella las materias de convocatoria. No obstante, si la situación lo amerita, podrá hacerse hasta 1 ó 2 días antes.

En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios consejeros, éstos suscribirán individual, expresamente y por escrito la autoconvocatoria. El Secretario Municipal certificará que se ha cumplido con el quórum señalado en el inciso segundo del artículo 35 y preparará, para firma del Presidente, la citación correspondiente.

La sesión extraordinaria auto convocada deberá realizarse dentro de no menos de cuatro y no más de diez días contados desde que el Secretario Municipal ha efectuado la certificación señalada.

ARTÍCULO 37°: Las sesiones del Consejo serán públicas. Podrán asistir, con derecho a voz, autoridades públicas locales.

ARTÍCULO 38°: Las sesiones se celebrarán en la sala de sesiones del edificio consistorial o en otro lugar que la Municipalidad habilite.

ARTÍCULO 39°: El quórum para sesionar será de un tercio de los consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los consejeros presentes.

Si no se reune el quórum mínimo para entrar en sesión, el Secretario Municipal dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina de consejeros presentes.

En caso de empate en una votación, ésta se repetirá. De persistir el empate corresponderá al Presidente ejercer el voto dirimente.

Párrafo 4º

Del desarrollo de las sesiones

ARTÍCULO 40º: *La tabla será formada con antelación a cada sesión y distribuida entre los consejeros conforme a las disposiciones del presente reglamento.*

La tabla de las sesiones ordinarias contendrá a lo menos los siguientes puntos:

- a) aprobación de acta o actas anteriores.*
- b) Correspondencia recibida o despachada*
- c) Tabla ordinaria*
- d) Puntos Varios*

La tabla de las sesiones extraordinarias contendrá sólo el siguiente punto:

- a) materia o materias específicas a tratarse.*

ARTÍCULO 41º: *En las sesiones ordinarias, se tratarán las materias contenidas en la tabla y una vez concluida, se podrán tratar otras no consideradas en ella en puntos varios.*

Asimismo se podrá alterar el orden de materias consignadas en la tabla de una sesión ordinaria, conforme a las prioridades que estime pertinente la mayoría de los consejeros asistentes.

También por acuerdo de la mayoría de los consejeros asistentes, se podrá retirar una materia de la tabla o dejarla pendiente.

Por su parte, se podrá también abordar temas de carácter reservado, siempre que se cuente con acuerdo de la mayoría del consejo, para lo cual, se deberá mencionar el punto tocado en el acta respectiva.

Párrafo 5º

Del desarrollo de la sesión.

ARTÍCULO 42º: *El Alcalde, o el Vicepresidente en caso de ausencia del primero, abrirá la sesión utilizando la frase; "En nombre de Dios y de las organizaciones Comunitarias de Laguna Blanca, se abre la sesión".*

Abierta la sesión, quién la preside someterá a la aprobación del Consejo, el acta de la sesión anterior. De existir observaciones, ésta podrá quedar pendiente para la próxima sesión o modificarla en la presente sesión.

ARTÍCULO 43º: *Las sesiones durarán el tiempo que sea necesario para tratar las materias contenidas en la tabla.*

En todo caso, la sesión no podrá prolongarse más allá de 2 horas. En casos excepcionales, por acuerdo de la mayoría de los consejeros asistentes y por una sola vez, la sesión podrá prolongarse en un máximo de 30 minutos.

Párrafo 6º

De la hora de incidentes o puntos varios:

ARTÍCULO 44°: La hora de incidentes o puntos varios corresponde a aquella parte de la sesión posterior a la materia de la tabla ordinaria, destinada a la libre intervención de los consejeros respecto de las materias que les interesan.

ARTÍCULO 45°: En la hora de incidentes podrán formularse las observaciones, comentarios y proyectos nuevos que deseen someterse al Consejo. También podrán sugerirse materias para ser tratadas en otras sesiones.

Párrafo 7°

Del acta:

ARTÍCULO 46°: El acta contendrá a lo menos:

- a) Día, hora, lugar y número de la sesión indicando si se trata de ordinaria o extraordinaria.*
- b) La nómina de los consejeros presentes y de aquellos que excusaron su inasistencia al secretario. También se individualizará a los invitados presentes y a quienes excusaron su inasistencia.*
- c) La persona que preside la sesión.*
- d) La aprobación del acta y las observaciones si las hubo.*
- e) La lectura de la correspondencia despachada que se haya dado cuenta, así como la correspondencia recibida.*
- f) Los asuntos que se han discutido, con indicación de lo propuesto, de los acuerdos adoptados sobre cada una de las materias tratadas, las votaciones habidas y forma en que votaron los consejeros, y*
- g) Puntos varios*
- h) Hora del término de la sesión*

ARTÍCULO 47°: Un ejemplar del acta, se archivará por estricto orden cronológico en un archivo de Actas que al efecto llevará y custodiará el Secretario del Consejo y que se denominará "Archivo de Actas del Consejo Civil" y será público para todo efecto.

ARTÍCULO 48°: El acta de la sesión será suscrita por quien la haya presidido y por el secretario, y posteriormente será remitida a los consejeros vía correo electrónico o por los medios que estime necesario. También se remitirá copia del acta a los Concejales.

ARTÍCULO 49°: El presidente, o vicepresidente en su caso, dirigirá los debates y concederá la palabra a los consejeros que la soliciten y en el mismo orden. El presidente, o vicepresidente en su caso, podrá intervenir cuando lo estime necesario.

Serán atribuciones del presidente, o vicepresidente en su caso, durante las sesiones:

- a) Poner en discusión las materias según proceda.*
- b) Declarar cerrado el debate, cuando no haya consejeros que soliciten el uso de la palabra.*
- c) Poner en votación los asuntos o materias correspondientes verificando el escrutinio y cómputo de las votaciones.*
- d) Llamar la atención o aplicar sanciones por faltas al orden que se cometen durante una sesión, las que consistirán en una llamada al orden o la prohibición del uso de la palabra.*

ARTÍCULO 50°: Son faltas al orden por parte de los consejeros:

- a) Hacer uso de la palabra sin serle otorgada por el presidente, en reiteradas oportunidades, salvo que sea para exigir el cumplimiento de una disposición legal o reglamentaria.*

- b) Continuar el diálogo, habiendo sido observado por el presidente o interrumpir o perturbar a quién hace válidamente uso de la palabra.
- c) Referirse a asuntos ajenos que no guarden relación con la materia en discusión, y
- d) Faltar el respeto y no guardar la compostura y debida conducta en la sala.

ARTÍCULO 51°: El presidente podrá, cuando el debate se extienda en demasía, solicitar a los consejeros aportar propuestas concretas al asunto tratado e incluso limitar el uso del tiempo de sus intervenciones

ARTÍCULO 52°: Las materias incluidas en la tabla que no alcanzaren a tratarse o dirimirse, deberán ser analizadas y/o resueltas con preferencia de otras materias en la siguiente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 53°: Los consejeros para hacer uso de la palabra deberán previamente contar con la venia del presidente.

Ningún integrante del Consejo podrá ser interrumpido mientras haga uso de la palabra salvo la facultad del presidente para llamarlo al orden o para exigir el cumplimiento de una disposición legal o reglamentaria.

ARTÍCULO 54°: Los consejeros no podrán hacer uso de la palabra por más de 10 minutos para referirse a un mismo tema, salvo acuerdo en contrario de la sala.

Párrafo 8°

De las comisiones

ARTÍCULO 55°: El Consejo podrá establecer una comisión si lo estima necesario para abordar algún tema de su competencia.

Tanto la materia como el número de sus miembros serán resueltas por el propio Consejo. De entre sus miembros se elegirá un secretario, quien levantará acta de la misma.

ARTÍCULO 56°: Corresponderá a las comisiones:

- a) Solicitar y recopilar los antecedentes que contribuyan al estudio de la materia sometida a su conocimiento
- b) Comprobar los hechos y antecedentes necesarios,
- c) Informar con el mérito de estos antecedentes,
- d) Someter dicho informe al conocimiento de la sala y
- e) Las demás tareas que le pueda encomendar el Consejo

Las conclusiones e informes de estas comisiones serán sometidas a conocimiento del Consejo en el carácter de proposiciones, por intermedio de un relator que éstas designen.

ARTÍCULO 57°: El Consejo fijará a las comisiones un plazo determinado para emitir su informe.

ARTÍCULO 58°: El Consejo o cualquier comisión podrá solicitar la asesoría, con el acuerdo del alcalde, y a través del mismo, de cualquier funcionario municipal para el cumplimiento de sus objetivos.

TÍTULO IV

DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 59°: El presente Reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Para dichos efectos, el Alcalde, junto a la proposición que realice al Concejo Municipal, entregará ésta a cada uno de los miembros del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil; quedando convocado éste de pleno derecho a sesión extraordinaria, en la cual se acordará el informe.

Dicha sesión del Consejo deberá realizarse no antes de quince ni después de treinta días de efectuada la proposición de reforma al Concejo Municipal.

Artículos Finales

ARTÍCULO 60°: Los acuerdos tomados en contravención o con omisión de cualquiera de las disposiciones de este reglamento serán nulos.

ARTÍCULO 61°: Los plazos del presente Reglamento serán de días hábiles.

El cumplimiento de las normas del presente reglamento será de responsabilidad del alcalde.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El Consejo deberá instalarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el literal c) del inciso primero del artículo 5to. del presente Reglamento, mientras no entre en vigencia el catastro a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; sólo podrán considerarse organizaciones de interés público las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la Ley N° 19.253 y las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la Ley N° 19.418.



ELEAZAR RICARDO RITTER RODRIGUEZ
ALCALDE

Laguna Blanca, agosto de 2011.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE ASOCIACIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA EN LA GESTION PUBLICA DE LA COMUNA DE LAGUNA BLANCA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: La presente Ordenanza sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, recoge las actuales características singulares de la comuna, tales como la configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etárea de la población y cualquier otro elemento específico de la comuna que requiera una expresión o representación específica dentro de ésta.

ARTICULO 2º: Se entenderá por Participación Ciudadana, la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las instancias de información, ejecución y evaluación de acciones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la municipalidad y el desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.

TITULO II

DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 3º: La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de laguna Blanca, tendrá como objetivo general, establecer los mecanismos a través de los cuales se expresarán los intereses de la ciudadanía y promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 4º: Los objetivos específicos de la presente Ordenanza son:

1. Facilitar la interlocución entre el municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
 2. Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local, como en el provincial, regional o nacional.
 3. Fortalecer a la sociedad civil la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
 4. Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el municipio y la sociedad civil.
-

5. *Constituir y mantener una ciudadanía protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.*
6. *Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.*
7. *Desarrollar acciones que impulsen el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.*

TITULO III

DE LOS MECANISMOS

ARTICULO 5º: Las modalidades de participación deben estar relacionadas con las características especiales de la comuna y con los objetivos que persigue el municipio al establecerlas. Según el Título IV de la Ley 18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades", la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos:

- I.- Plebiscito Comunal*
- II.- El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil*
- III.- Audiencia Pública*
- IV.- Informaciones, Reclamos y Sugerencias*
- V.- Organización Comunitaria*
- VI.- Encuestas de opinión ciudadana*
- VII.- Otros Mecanismos*

CAPITULO I

PLEBISCITOS COMUNALES

ARTICULO 6º: Se entenderá como Plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana de la ciudadanía local, mediante la cual, ésta manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal, señaladas en el artículo siguiente que le son consultadas.

ARTICULO 7º: El alcalde, con acuerdo del concejo, a requerimiento de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del mismo y a solicitud de dos tercios de los integrantes en ejercicio del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, ratificada por los dos tercios de los concejales en ejercicio, o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito las materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 8º: Podrán ser materias de plebiscito comunal, y siempre que sea en el marco de la competencia municipal, todas aquellas que dicen relación con:

1. *Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente, turismo, ganadería y cualesquiera otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.*
-

2. *La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.*
3. *La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal.*
4. *La aprobación o modificación del Plan Anual de Desarrollo Educacional Municipal (Padem).*
5. *Otras materias de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.*

ARTICULO 9º: Para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, a lo menos el 5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificación que expedirá el director Regional del Servicio electoral.

ARTICULO 10º: Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del concejo o de los ciudadanos en los términos del artículo anterior, el alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

ARTICULO 11º: El Decreto Alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

- *Fecha de realización, lugar y horario.*
- *Materias sometidas a plebiscito.*
- *Derechos y obligaciones de los participantes.*
- *Procedimientos de participación.*
- *Procedimiento de información de los resultados.*

ARTICULO 12º: El decreto alcaldicio que convoca al plebiscito comunal, se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial y en el periódico de los de mayor circulación en la comuna. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede comunal y en otros lugares públicos, además de comunicados radiales o televisivos si se estima conveniente.

ARTICULO 13º: El plebiscito comunal, deberá efectuarse, obligatoriamente no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la fecha de publicación de dicho decreto en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 14º: Los resultados del plebiscito comunales serán vinculantes para la autoridad comunal, siempre que se vote en él más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la Comuna.

ARTICULO 15º: El costo de los plebiscitos comunales, será con cargo al Presupuesto Municipal.

ARTICULO 16º: Las inscripciones electorales en la comuna, se suspenderán desde el día siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

ARTICULO 17º: No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el periodo comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

ARTICULO 18º: No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que comprenda efectuar elecciones municipales.

ARTICULO 19º: No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo período alcaldicio.

ARTICULO 20º: El Servicio Electoral y la municipalidad se coordinarán para la programación y realización de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

ARTICULO 21º: En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión, radio ni medio escrito y no serán aplicables los preceptos contenidos en los Artículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ARTÍCULO 22º: La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTICULO 23º: La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.

ARTICULO 24º: Los Plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente, en días en que acomode a la mayoría de la gente de la comuna, por cuanto ellos descansan por lo general el fin de semana y en lugares de fácil acceso, implementando en cada una de ellas, de los materiales y muebles necesario para llevar a cabo dicho proceso.

CAPITULO II

CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTICULO 25º: En cada municipalidad existirá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, compuesto por representantes de la comunidad local organizada.

ARTICULO 26º: Será un órgano de participación, el cual tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y de actividades relevantes en el proceso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 27º: El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos Consejos, será determinados por la Municipalidad, en un reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Concejo Municipal.

CAPITULO III

AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTICULO 28º: Las audiencias públicas son un medio por las cuales el alcalde y el concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal. Esta audiencia podrá ser tratada en una sesión ordinaria o en una extraordinaria, según lo determine el concejo a petición del alcalde.

ARTICULO 29º: Las audiencias públicas serán requeridas por la cantidad de ciudadanos que determine el concejo municipal mediante un acuerdo. El concejo municipal debe dedicar una de sus sesiones exclusivamente para estas audiencias.

ARTICULO 30°: Las audiencias públicas serán presididas por el alcalde, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de concejo municipal. El Secretario Municipal participará como ministro de fe y secretario de la audiencia, y se deberá contar con un quórum necesario para sesionar.

ARTICULO 31°: Corresponde al Alcalde, en su calidad de Presidente del Concejo, o a quien lo reemplace, adoptar las medidas que procedan a fin de resolver las situaciones en que incidan las materias tratadas en la Audiencia Pública, las que, en todo caso deben ser de competencia municipal y constar en la convocatoria, sin perjuicio de que, en la medida en que sea pertinente deban contar con el acuerdo del Concejo.

ARTICULO 32°: La solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes.

ARTICULO 33°: La solicitud de audiencia pública, deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del concejo. Dichos fundamentos deberá ser incluida dentro de los puntos en tabla de la sesión de concejo destinada para audiencia pública, donde los representantes de los requirentes tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTICULO 34°: La solicitud deberá presentarse formalmente con la identificación de las personas que representarán a los requirentes, los que en ningún caso serán superior a cinco. Si la solicitud de audiencia se presentare con firmas inferior a cinco, el alcalde tiene la facultad de decidir si se recibe en audiencia o no, sin perjuicio de que pueda informar de este hecho al concejo municipal.

La solicitud deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en la oficina de partes y reclamos, como correspondencia, para posteriormente hacerla llegar al alcalde con copia a cada uno de los concejales, para su información y posterior análisis en la próxima sesión del concejo municipal. Dicha solicitud deberá acompañar el número de teléfono y dirección donde se pueda comunicar las resoluciones que de ellas recaigan.

ARTICULO 35°: La Municipalidad fijará día, hora y lugar en que se realizará la audiencia pública, que será comunicado por el Secretario Municipal a los representantes de los requirentes, y se pondrá en conocimiento de la comunidad mediante avisos colocados en el panel de la municipalidad, avisos radiales u otro medio que agilice este trámite.

ARTICULO 36°: El alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas en las audiencias, dentro de los próximos treinta días siguientes a la realización de la audiencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la audiencia, y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

En todo caso si el hecho no fuere de extrema urgencia, el alcalde dispondrá la solución al problema en un tiempo determinado según los medios y/o recursos que disponga para hacerlo.

ARTICULO 37°: Cada orador tendrá un plazo de 10 minutos como máximo para hacer sus intervenciones, las que deben quedar consignadas en el acta respectiva.

ARTICULO 38°: El concejo municipal o el alcalde podrá invitar a cualquier persona natural o jurídica que pueda hacer sus aportes a la reunión y ayude a aclarar algunas ideas o tratar temas de interés para todos.

CAPITULO IV

LA OFICINA DE INFORMACIONES, RECLAMOS Y SUGERENCIAS

ARTICULO 39º: La municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una oficina de Informaciones, reclamos y sugerencias abierta a la comunidad en general. En esta oportunidad, esta unidad quedará radicada en la Oficina de Partes de la municipalidad.

Esta oficina tiene por objeto recoger las inquietudes de la ciudadanía, además, ingresar los formularios con las sugerencias y reclamos pertinentes que estén ligadas al progreso económico, social y cultural de la comuna. La información y documentos municipales son públicos.

En dicha oficina deberán estar disponibles, para quien los solicite, a lo menos los siguientes antecedentes:

- a) Plan Comunal de Desarrollo (PLADECO)*
- b) Presupuesto Municipal*
- c) Plan Regulador Comunal con sus correspondientes Seccionales, y las políticas específicas*
- d) Reglamento Interno*
- e) Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones*
- f) Ordenanza de participación Ciudadana*
- g) Todas las Ordenanzas y Resoluciones Municipales*
- h) Los convenios, contratos y concesiones*
- i) La cuentas públicas de los alcaldes en los últimos 3 años*
- j) Los registros mensuales de gastos efectuados al menos en los últimos dos años*

ARTICULO 40º: Todas las opiniones recibidas en la oficina de informaciones, sólo serán un antecedente ante una decisión y en ningún modo serán vinculantes, no obligarán al alcalde a actuar, ni a proceder de una determinada forma o resolver en un sentido.

ARTICULO 41º: Las presentaciones se someterán al siguiente procedimiento:

De las Formalidades.

- a.-) Las presentaciones deberán efectuarse por escrito en formularios que para tal efecto tendrá a disposición de las personas la municipalidad. En caso de no existir dicho formulario, la municipalidad debe tener a la vista un libro de sugerencias y reclamos de fácil acceso a la comunidad; o en todo caso, las presentaciones podrán ser mediante documento simple que deberá entregarse directamente en la oficina de partes.*
 - b.-) Los reclamos pueden ser simples o de ilegalidad, en caso de una duda de alguna gestión municipal, se tramitarán como reclamos de ilegalidad.*
 - c.-) Los reclamos de ilegalidad se tramitarán se acuerdo a lo señalado en el artículo N° 136 de la ley 18.695 "Orgánica constitucional de Municipalidades".*
 - d.-) No se aceptarán reclamos que tengan descalificaciones de ningún tipo, de manera tal, que éstas deben ser interpuestas en forma respetuosas, clara y fundadas para ser consideradas. Si es hecha a mano escrita, debe ser con letra clara y legible para facilitar su comprensión.*
-

- e.-) La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la identificación, Rut, domicilio completo, y el número telefónico, si procediere, de aquél y del representante, en su caso.
- f.-) A la presentación deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, siempre que fuere procedente.
- g.-) Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en el municipio.
- h.-) El funcionario que la recibe deberá informar el curso que seguirá, indicando el plazo en que se responderá.
- i.-) Es de exclusiva responsabilidad del que interponga un reclamo o realice una sugerencia, la presentación del mismo y de que esté enmarcado según la presente ordenanza.
- j.-) Cuando los reclamos ameriten la urgencia de una solución, ésta podrá ser entregada en forma personal al alcalde, Administrador Municipal o Secretario Municipal. El alcalde podrá determinar si el reclamo tiene carácter de urgente o no.

Del tratamiento del Reclamo.

- a.-) Una vez que el reclamo es enviado al Alcalde, éste solicitará informe a la unidad municipal correspondiente, la que deberá evacuarlo dentro del plazo de 10 días, indicando fundadamente las diversas alternativas de solución con sus costos y número de beneficiarios cuando corresponda, recomendando aquella que estime más conveniente.
- b.-) Es potestad del alcalde ordenar un sumario administrativo u operativo, si el tema, objeto del reclamo, así lo amerite.
- c.-) Si la naturaleza del tema lo justifica, el Alcalde podrá prorrogar el plazo para emitir el informe, el que en todo caso no podrá exceder de 25 días, el que además deberá ser comunicado por escrito al recurrente por la Oficina de Partes o quien designe el alcalde, despachándolo por la misma oficina.
- d.-) El Secretario Municipal documentará la solución que será enviada al reclamante previa firma del Alcalde, para lo cual tiene un plazo máximo de tres días.
- e.-) Si el reclamo amerita que se hagan reuniones con funcionarios y peticionario o reclamante, para una pronta solución y entendimiento del problema, el Secretario Municipal podrá citar a dichas personas con la venia del alcalde.

De los Plazos.

- a.-) El plazo en que la Municipalidad evacuará su respuesta no será mayor a 15 días.
 - b.-) Si hubiere que completar antecedentes al reclamo inicial, el Secretario Municipal le pedirá al reclamante que en 3 días corridos, debe hacerlo llegar a la oficina de partes, o sino, se considerará sólo los antecedentes que obra en poder de la municipalidad. En este caso, el plazo de los 15 días regirá desde que se recepciona el documento que subsane o complete antecedentes.
-

De las Respuestas.

- a.-) El Alcalde, o el funcionario que este designe, responderá todas las presentaciones, aún cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia.*
- b.-) La oficina también tendrá por objeto entregar información respecto a los diversos proyectos que estén en ejecución o en miras a realizar.*

Del Tratamiento Administrativo.

- a.-) Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponde a los reclamos de la comunidad, estos deberán ser archivados por el municipio, en un sitio especial.*
- b.-) Se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada de un departamento a otro, debiéndose firmar tanto el envío como la recepción.*
- c.-) Se tendrá un control de los cumplimientos de las fechas (recepción, envío a la unidad involucrada, análisis y alternativas de solución y envío de respuesta a reclamante) para cada uno de los reclamos, actualizado y a disposición del Alcalde, del Administrador Municipal, del Secretario Municipal y del Concejo.*

TITULO IV

CAPITULO I

LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

ARTICULO 42º: La comunidad local puede participar a través de organizaciones comunitarias, tales como; las Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias funcionales.

ARTÍCULO 43º: Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna, a través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades sus inquietudes respecto a:

- Los distintos proyectos comunales*
- Priorizaciones de intereses comunales*
- Influir en las decisiones de las autoridades, sin estas sean obligatorias*
- Gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna*
- Etc.*

ARTICULO 44º: Persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir ningún interés de lucro. Las organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre éstos con la municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.

ARTÍCULO 45º: No son entidades político partidista, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

ARTICULO 46º: Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

ARTICULO 47º: Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o comunal en el caso de las demás organizaciones comunitarias.

ARTICULO 48º: Dada su calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

ARTICULO 49º: Se constituyen a través de un procedimiento simplificado y obtienen su personalidad jurídica con el sólo depósito del acta constitutiva en la Secretaría Municipal.

ARTICULO 50º: Son entidades a las cuales se pueden afiliar y desafiliar voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

ARTICULO 51º: Según lo dispuesto en el Artículo 58 letra N de la Ley N° 19.602, el municipio debe consultar a las organizaciones comunitarias territoriales (juntas de vecinos) acerca del otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes.

ARTÍCULO 52º: El presidente de estas organizaciones comunitarias tienen el deber de asistir a una audiencia con el alcalde, en representación de las bases, para hacerle llegar sus peticiones, reclamos o sugerencias, sin perjuicio de que además lo hagan por escrito.

ARTICULO 53º: Las Organizaciones comunitarias podrán trabajar en Proyectos con la asesoría de la Oficina de Planificación de la municipalidad, siempre que se solicite a la alcaldía.

CAPITULO II

ENCUESTAS DE OPINION CIUDADANA

ARTICULO 54º: Las encuestas o sondeos de opinión ciudadana, tendrán por objeto explorar las percepciones y proposiciones de la comunidad hacia la gestión municipal, como asimismo, sobre materias e intereses comunales, con el objeto de definir la acción municipal correspondiente.

Las encuestas pueden ser dirigidas hacia un sector de la comuna o de la comunidad con temas que el alcalde estime conveniente considerar.

Las encuestas o sondeos de opinión podrán ir dirigidas a la comunidad local en general o a sectores específicos de ellos, según lo que disponga el alcalde. Del mismo modo estas encuestas podrán dirigirse a territorios de la comuna, por zonas, localidades, estancias o puestos.

El resultado de las encuestas o sondeos de opinión no es vinculante para el municipio sino que sólo constituye un elemento de apoyo y de antecedente para la toma de decisiones. Es decir, en ningún caso el alcalde podrá ser obligado a tomar una determinada acción.

ARTICULO 55º: El municipio tiene la obligación de contar con una estratificación social, para poder programar y ejecutar acciones de investigación, tanto respecto de las medidas conducentes a las posibles soluciones frente a los requerimientos de la comunidad, como para contar con antecedentes que apoyen la instancia de evaluación de las medidas ya adoptadas y materializadas.

ARTICULO 56º: Para realizar las encuestas o sondeos de opinión, el Municipio considerara, asimismo, otros antecedentes comunales con que cuente, sean de carácter cultural o territorial.

TITULO V

OTROS MECANISMOS

CAPITULO I

DE LA INFORMACION PUBLICA LOCAL

ARTICULO 57º: Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

ARTICULO 58º: Será misión de cada municipalidad buscar el medio que considere adecuado, para entregar la información documentada de asuntos municipales en forma completa, oportuna y clara a quién la solicite. El ciudadano que desee información debe proceder mediante petición escrita dirigida al alcalde.

ARTICULO 59º: La municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos, sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones públicas del concejo y de la cuenta pública anual del alcalde en el mes de abril.

ARTICULO 60º: La oficina de partes de la municipalidad, funcionará como centro de informaciones donde cada ciudadano puede concurrir libremente a satisfacer sus inquietudes.

CAPITULO II

DEL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO

ARTICULO 61º: Las organizaciones que no persiguen fines de lucro y que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal, con financiamiento compartido. Para este objeto deberán postular a subvenciones municipales

ARTICULO 62º: Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar programas y proyectos específicos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área asistencial o en el área de desarrollo.

ARTICULO 63º: La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.

ARTICULO 64º: El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes aquellos que en el marco de sus funciones y atribuciones legales, se ajusten a las políticas y prioridades de la Municipalidad.

ARTICULO 65º: La municipalidad proveerá del apoyo técnico necesario para colaborar con las organizaciones que se refiere el art.57 de la presente ordenanza.

ARTICULO 66º: La municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan de Desarrollo Comunal y el Plan Regulator de la comuna si esto fuere necesario.

ARTICULO 67°: La municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de subvención se especifiquen claramente y el municipio la otorgue en esas condiciones.

CAPITULO III

FONDO DE DESARROLLO VECINAL

ARTICULO 68°: Según lo dispuesto en el Artículo 45° de la Ley N° 19.418 de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos a la municipalidad, denominado Fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE).

ARTICULO 69°: Este Fondo se conformará con aportes derivados de:

- La Municipalidad, señalado en el respectivo presupuesto municipal.*
- Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este municipio en el Fondo Común Municipal.*
- Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.*

ARTICULO 70°: Este es un fondo de administración municipal, es decir, la selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización le corresponde a la municipalidad, sin perjuicio, que los representantes de las juntas de vecinos puedan participar en la fase de selección, en conformidad al Reglamento que regula las modalidades de postulación y operación de dicho fondo, en conformidad al artículo 45° de la Ley 19.418.

ARTICULO 71°: El FONDEVE financia proyectos de iniciativa de las juntas de vecinos, los que deben ajustarse a las prioridades municipales.

ARTÍCULO 72°: Los proyectos deben ser específicos, esto es, que su formulación debe presentar acciones concretas a realizar.

ARTICULO 73°: Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario.

ARTICULO 74°: Cualquier modificación a la presente ordenanza municipal, deberá hacerse con acuerdo del concejo, a proposición del alcalde o de los 2/3 de los concejales.

ARTICULO TRANSITORIO: Los plazos de días establecidos en esta ordenanza serán de días hábiles, salvo aquél establecido en artículo 40 respecto de las respuestas a las presentaciones o reclamos, que será de días corridos, según lo dispone el artículo 141° de la Ley N° 18.695.



RITTER RODRIGUEZ
ALCALDE

VILLA TEHUELCHES, AGOSTO DE 2011